

1511, noviembre, 14. Burgos. Provisión real comunicando a todas las justicias del obispado de Cartagena que en la bula de la Santa Cruzada había una cláusula dando poder al obispo de Palencia para dispensar la consanguinidad en tercer o cuarto grado, por lo que se les ordena que no apliquen la pena prevista en las leyes a aquellas personas que adquieran la bula (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 125 r).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. Al ylustisimo prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas e a los del mi conçejo e oydores de las mis abdiencias, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chancellerias e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos e otras qualesquier justicias e presonas de qualquier estado, preminencia o dignidad que sean asy del obispado de Cartagena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de estos mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades que entre las otras gracias e facultades que nuestro muy Santo Padre Jullio segundo conçedio por la bula de la Santa Cruzada ay vna clausula en que Su Santidad da poder e facultad al reuerendo yn Christo padre obispo de Palencia, mi capellan mayor e del mi consejo, comisario general de la dicha Santa Cruzada de estos mis reynos, para que el o la presona o presonas que el subdelegare e nonbraren puedan dispensar con qualesquier mis subditos y naturales o abitantes en estos reynos que se ouieren desposado o casado en terçero y quarto grado de consanguinidad e afinidad synple o doblada, çierta o ynorantemente, y les da facultad para que dispensen con las tales presonas e con cada vna de ellas dando en conpuscion para ayuda a la guerra de los moros de Africa, enemigos de nuestra santa fe catolica, la cantidad que bien visto fuere al dicho obispo o a sus subdelegados y que los tales dispensados puedan permanesçer e permanezcan en los tales matrimonios y para que los hijos de aquellos, avidos antes de la dispensacion e los que ouieren dende en adelante, sean legitimos e de ligitimo matrimonio naçidos, por virtud de la qual dicha facultad el dicho obispo e algunos comisarios subdelegados suyos han dispensado con algunas presonas en los dichos grados para que yn foro



cosçientes puedan permanesçer en los tales matrimonios e la generaçion que an avido o ouieren fuesen legitimos e de ligitimo matrimonio nascidos, e se espera dispensar con otras muchas presonas de aqui adelante durante la conçeçyon de la dicha bula.

E agora yo, por fazer bien e merçed a las tales presonas con quien asy el dicho obispo e qualesquier sus subdelegados por virtud de la dicha bula de la Santa Cruzada an dispensado y con quien dispensaren de aqui adelante durante la dicha conçeçyon, porque las tales presonas que asy an contraydo los tales matrimonios en grado proybido han perdido e pierden la mitad de sus bienes e los hijos no quedan ni son legitimos yn foro contençioso e yncurrieron en otras penas, e por evitar todo lo susodicho e muchas costas e daños e calunias e pleitos que les podrian ser caluniadas e demandadas yn foro judicial a las tales presonas, acorde de mandar dar esta mi carta para vosotros y para cada vno de vos en la dicha razon, por la qual vos mando que agora ni de aqui adelante non vos entremetays en pedir ni demandar a las tales presonas que an sydo o fueren dispensados por el dicho obispo e sus comisarios pena ni calunia alguna por razon de ser casados o desposados en granado [sic] proybido, por quanto yo perdono e remito mi justiçia y les hago merçed de qualesquier penas en que por lo susodicho ayan caydo e yncurrido e de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte quieror vsar e vso e por dispensados a las tales presonas yn foro judicial y hago legitimos, abiles e capazes a los hijos que ansy an avido o ouieren las tales presonas con quien a sydo o fuere dispensado por virtud de la dicha bula para que puedan heredar y hereden y aver y gozar e gozen de todas e qualesquier cosas que heredan y an y gozan los que son de ligitimo matrimonio nascidos, no enbargante qualquier leyes e ordenanças e prematicas sençiones de estos mis reynos que en contrario sean, que en quanto a esto yo las abrogo e derogo, quedando en su fuerça e vigor para adelante en las otras cosas, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos mando a las dichas justiçias que hagan pregonar esta mi carta publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las tales çibdades e villas e lugares de estos mis reynos, cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones por pregonero e ante escriuano publico, e mando que se de a cada vna de las tales presonas con quien asi se a dispensado o se dispensare el traslado de esta mi carta synado de Juan de Bozmediano, contador de la dicha Santa Cruzada, mi escriuano de camara, e no de otro escriuano ni notario alguno, para que lo tengan para guarda e conseruaçion de su derecho juntamente con la dispensaçion que por el dicho obispo o por sus subdelegados les a sydo o fuere dada.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asi fazer e cunplir e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecays ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa como su cunple mi mandado.



Dada en la çibdad de Burgos, a catorze dias del mes de novienbre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. El Obispo de Palençia, conde. Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançiller.

60

1511, noviembre, 14. Burgos. Provisión real comunicando a todas las justicias del obispado de Cartagena que en la bula de la Santa Cruzada había una cláusula que se refería a los contratos usurarios y ordenando que no se aplique la pena prevista en las leyes a aquellas personas que adquieran la bula (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 125 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. Al yllustrisimo prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados e ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas e a los del mi consejo e oydores de las mis abdiençias, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellerias e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos e otras qualesquier justiçias e personas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean asi del obispado de Cartagena como de todas las otras çibdades e villas e lugares de estos mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien lo de yuso en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber que entre otras clausulas e facultades contenidas en la bula de la Santa Cruzada ay vna clausula en que nuestro muy Santo Padre quiere e manda que dize asy [en blanco].

E agora yo, por ouir el rigor de las penas que por las leyes de estos reyngnos los que an cometido qualquier espeçie de vsura asy en contratos illiciçtos como en otra qualquier manera en que an yncurrido e por ayudar a la seguridad de sus conçiencias, por hazer bien e merçed a las tales presonas quiero e es mi merçed y voluntad que conponiendose con los comisarios de la dicha Santa Cruzada, subdelegados en ese dicho obispado por el reuerendo yn Christo padre obispo de

